ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE NÚMERO E-150/2024.

En Sevilla, a 3 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso que, acompañado de determinada documentación (en unión también de los preceptivos Anexos VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), ha sido presentado por D. [redacted], provisto de D.N.I. [redacted], en fecha 14 de julio de 2024 por medio del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía ante este Tribunal (con fecha concreta de entrada en el Registro del TADA del día siguiente, 15/07/2024), mediante el cual vienen a interponer "*recurso extraordinario de revisión del art. 125.1 LACP causa b),contra la resolución TADA E-61 de las Elecciones a la Federación Andaluza de* [redacted] *por la cual se revocó parcialmente la resolución de la Comisión Electoral 13/2024 de la cual fue parte reclamante*" , con base en las razones y argumentos que exponen y que se dan por reproducidos.

VISTO que el citado recurso ha originado la incoación del expediente de esta Sección Competicional y Electoral del TADA número E-150/2024.

VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en unión del 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en los artículo 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones de estos dos últimos preceptos (Sección 4ª, Capítulo II, Título V de la Ley), que pasamos a transcribir:

"Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa".

VISTO que analizado el contenido del recurso extraordinario de revisión formulado y los motivos esgrimidos en el mismo para tratar de sostener la vía revisora excepcional que se pretende, así como, igualmente, vista y analizada la información y documentación aportada por las partes e interesados en el recurso, a raíz de determinados oficios y requerimientos instados desde este Tribunal para mayor conocimiento de los hechos y en estudio de la virtualidad jurídica del recurso interpuesto, dada su predicada naturaleza extraordinaria. Entendiendo que, en el presente supuesto, ciertamente, no se contempla la concurrencia de ninguna de las circunstancias a las que se refiere el antes transcrito art. 125.1 LPACAP y en especial la recogida en el apartado b) (por ser el expresamente alegado en los recursos), a saber: "*Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida*".

VISTO que, el recurrente en revisión condensa principalmente sus argumentos, en lo que se refiere a los supuestos nuevos documentos aparecidos de valor esencial, en la alegación segunda del recurso, en la que se dispone:

"Examinada la resolución TADA E-61, esta parte recurrente se apercibe como hecho de nueva noticia y que no se menciona en la resolución 13/2024 (por lo cual no he podido tener conocimiento hasta la publicación de la resolución TADA E-61), que se aporta informe de la Comisión Gestora que dice lo siguiente:

"El equipo Indiana Games es el antiguo club CTM Andujar que en la temporada 2022-2023 paso a ser Indiana Games En la Temporada 2022/2023 participó en Liga Provincial como club y sus deportistas en el campeonato provincial de Jaen."

La Comisión Gestora certificó/informó a la Comisión Electoral dicha información que vuelve a ser aportada en el expediente TADA E-61. Pues bien, esta información es fraudulenta, la Liga Provincial de Jaén 2022-23 no existió, como así vamos a probar en las siguientes líneas y con la aportación de prueba documental bastante.

Asimismo, esta parte recurrente fundamentó su reclamación al censo frente a la Comisión Electoral en la ausencia de competición oficial del Club Indiana Games en la temporada 2022-23, pero en relación a las ligas territoriales andaluzas, no la provincial de Jaén porque esta no existió como probaremos. En consecuencia, ha aparecido un HECHO NUEVO en la resolución del TADA E-61 del que no he tenido conocimiento en ningún momento y, que en consecuencia me ha imposibilitado aportar en primera instancia los documentos probatorios que aquí aporto.

Por ello, ha de ser admitido el recurso extraordinario de revisión debido a que el objeto del recurso que interpuse ante la Comisión Electoral era la no participación del Club Indiana Games en competiciones territoriales andaluzas y no provinciales puesto que indiqué en mi recurso que no existió liga provincial de Jaén 2022-23.

Sin embargo, ahora la gestora vierte un hecho nuevo, esto es, dice que si existió esa liga provincial y aporta un documento (informe/certificado) completamente nuevo y que NUNCA ha sido referenciado por la resolución de la Comisión Electoral 2022-23 y, por tanto, no he tenido conocimiento de esa nueva alegación fraudulenta hasta la publicación de la resolución TADAE-61.

Este recurso ha de ser admitido por haberse vertido un documento nuevo en la resolución TADA E-61 (certificado/informe de la gestora de participación en liga provincial de Jaén) relativo a un hecho completamente nuevo (que no era objeto de litigio en primera instancia) y del cual dispongo documentación que evidencia el error de hecho de la resolución E-61".

VISTO que en Sentencia de 26 de abril de 2004 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, mantiene, en relación con la aportación de un certificado

(bancario en este caso), que *"no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse; sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica"*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado en varios dictámenes (sirva de ejemplo el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre de 2001) que la expresión *"que aparezcan documentos" debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión"*.

(Dictamen 405/2022, de 25 de agosto y, en el mismo sentido, dictámenes 207/2005, de 17 de marzo, 910/2006, de 19 de octubre, 341/2007, de 10 de mayo, 234/2008, de 30 de abril, 1.082/2009, de 12 de noviembre, 800/2011, de 7 de julio, 149/2015, de 29 de abril, o 155/2015, de 7 de mayo).

Siendo así, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, "*el precepto establece que esos documentos deben ser de valor esencial para la resolución del asunto, evidenciando el error de la resolución recurrida. Ello significa que su conocimiento previo por la Administración hubiera llevado necesariamente a dictar una resolución distinta de la que finalmente se adoptó"* (Dictamen 778/2002, de 18 de abril de 2002).

En definitiva, desde el prisma restrictivo que le atañe, el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, al aparecer documentos una vez que ya no se puede acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que es perjudicial al interesado *(Dictamen 43/2005, de 3 de febrero)*. Entendemos que no acontece en el presente caso donde se parte de una realidad fáctica que pudo ser conocida para el recurrente (el otorgamiento de virtualidad oficial por parte de la federación a las denominadas ligas provinciales), siendo que el certificado que se aduce como de nuevo conocimiento y valor esencial viene tan sólo viene a acreditar dicha realidad fáctica, no pudiendo en ningún caso otorgársele tal consideración. Tampoco al resto de documentación que se ha tenido ocasión de aportar por el recurrente en ampliación de la originariamente presentada junto al recurso.

VISTO que, en consecuencia y para el presente supuesto y recurso deducido, en atención a todo lo expuesto y al soporte jurisprudencial reseñado, no nos encontraríamos ante documentos de valor esencial, por lo que, en consecuencia, no concurrirían las circunstancias del apartado b) del art. 125 LPACAP, expresamente alegado de contrario.

VISTO que no obstante lo anterior, y en una generosa extensión normativa respecto de lo alegado por el recurrente, de los hechos narrados y demás documentación e información recabada en el expediente tampoco se evidencia error de hecho alguno en la resolución dictada, lo que viene igualmente a cerrar la puerta a la aplicación del apartado a) del mismo precepto 125.1 LPACAP.

VISTO por último y como corolario de todo lo expuesto, la consolidada jurisprudencia existente que indica -tal como se ha tenido ocasión de apuntar- que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, y que los supuestos en los que es procedente deben ser interpretados restrictivamente por la necesidad de congeniar el principio de justicia material y el de seguridad jurídica (como ejemplo: **STSJ de Castilla y León nº 1013/2018, de 14 de noviembre**; **STS de 19 de mayo de 2020, rec. nº 1571/2018**).

En idéntico sentido, la **Sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 227/2016, de 27 de noviembre de 2017,** señala que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido**,** pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y solo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, ya que desnaturalizarían su carácter extraordinario.

Es decir, necesariamente el recurso de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los mismos. Es por ello que, tal como se viene exponiendo, el recurso de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que se puedan alegar.

Es por todo ello que los ahora acumulados deben ser inadmitidos.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA:

Inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por D. [redacted], provisto de D.N.I. [redacted], frente a *la resolución TADA E-61 de las Elecciones a la Federación Andaluza de* [redacted] *por la cual se revocó parcialmente la resolución de la Comisión Electoral 13/2024 de la cual fue parte reclamante*, y que ahora ha dado lugar a la incoación del expediente E-150/2024, ello por no concurrir los requisitos y circunstancias previstos legalmente en el art. 125.1 de la LPACAP.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, y **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [redacted] y a su Comisión Electoral, a la Secretaría General para el Deporte y a la

Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados